

de proyectos a financiar con cargo al Fondo V Centenario en el seno del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de acuerdo con las normas recogidas en el Convenio del mencionado Fondo.

Artículo 9.

Con el fin de asegurar el seguimiento efectivo de la ejecución del presente Acuerdo y la resolución positiva de los compromisos adquiridos, se crea una Subcomisión Económico-Financiera que estará presidida, por parte española, por el Secretario de Estado de Comercio y, por parte brasileña, por un alto funcionario a ser designado para este fin.

La Subcomisión Económico-Financiera tendrá encomendada entre otras las siguientes funciones:

- a) Identificar los sectores prioritarios y los proyectos específicos que serán objeto de promoción y apoyo.
- b) Llevar a cabo una campaña permanente de promoción de inversiones y coinversiones, implicando tanto a las instancias gubernamentales como a los sectores público y privado.
- c) Informar anualmente a la Comisión Binacional sobre los avances logrados en el marco del presente Acuerdo.
- d) Estudiar y recomendar medios y recursos que puedan facilitar el desarrollo de la cooperación y contactos entre empresas de ambos países, al fin de adaptar las relaciones a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes en el Acuerdo.
- e) Estudiar y proponer acciones concertadas en terceros países para la ejecución conjunta de proyectos y entre empresas y entidades económicas de España y Brasil, incluyendo posibilidades de cofinanciación.
- f) Estudiar propuestas dirigidas a la aplicación efectiva del Acuerdo.
- g) Estudiar el desarrollo de aquellas áreas de cooperación en las que se considere necesario la ampliación e intensificación de las relaciones.
- h) Analizar otras formas de cooperación que puedan convenir las Partes.

Si fuese necesario, la Subcomisión Económico-Financiera podrá constituir grupos de trabajo con el fin de tratar cuestiones pendientes y/o estudiar acciones o propuestas específicas determinadas por la Subcomisión.

La Subcomisión Económico-Financiera deberá constituirse a la mayor brevedad, una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo Económico, y se reunirá anualmente y de forma alternativa en España y en Brasil o, a petición de una de las Partes, cuando se considere oportuno.

Artículo 10.

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado General de Cooperación y Amistad del que es parte integrante. Al menos seis meses antes de su terminación, las dos Partes se reunirán con vistas al establecimiento de un nuevo Acuerdo.

Hecho en Madrid el 23 de julio de 1992, en dos originales en lengua portuguesa y española, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Reino de España, Por la República Federativa
del Brasil,

Felipe González Márquez, Fernando Collor,
Presidente del Gobierno Presidente de la República

15903 *CONVENIO relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987). Declaración de aceptación de España de la adhesión de Chipre.*

Declaración: «De acuerdo con lo previsto en el artículo 39, párrafo cuarto del Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970, España declara aceptar la adhesión de la República de Chipre al citado Convenio».

El Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil (La Haya, 18 de marzo de 1970) entrará en vigor en las relaciones entre España y Chipre el 10 de julio de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15904 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 junio de 1994 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1994-1995.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 21 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 28) por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1994-1995, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 28 de junio de 1994, se procede a la corrección de la misma:

En la página 20550, anexo I, grado de experimentalidad 7; donde dice: «Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia del Arte, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; Diplomaturas en Relaciones Laborales y Trabajo Social»; debe decir: «Licenciaturas en Antropología Social y Cultural, Ciencias Políticas y de la Administración, Comunicación Audiovisual, Derecho, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Humanidades, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Sociología, Teoría de la Literatura y Literatura Comparada; Diplomaturas en Relaciones Laborales y Trabajo Social».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15905 *RESOLUCION de 6 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de julio de 1994.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó

el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,2
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	107,3

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,7
Gasóleo B	51,9

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	46,0
b) En estación de servicio o aparato surtidor..	48,9

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

15906 RESOLUCION de 6 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de julio de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden

de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	77,7
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	74,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	76,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15907 CORRECCION de erratas del Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 3 de enero de 1994, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 59, primera columna, cuarto párrafo, donde dice: «c) No haber sido vacunados...», debe decir: «c) 1.º No haber sido vacunados...».

En la página 59, primera columna, quinto párrafo, donde dice: «1.º Haber sido aislados...», debe decir: «— Haber sido aislados...». Y al final del mismo párrafo, donde dice: «... con resultados negativos, ...», debe decir: «... con resultado negativo, ...».